

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

FAX CIRCULAR N° 23912 29 ABR 2014

De : Jefe Subdepto. Normas Especiales

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana


Mat. : Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493.

Vigencia de estos valores : A contar del 01.05.2014.

Vigencia desde jueves: 01/05/2014		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante	
Gasolina Automotriz	Impuesto	6,0	-0,3981		
	Crédito Fiscal	-	-	5,6019	UTM/m3
Petróleo Diesel	Impuesto	1,50	0		
	Crédito Fiscal	-	-	1,5000	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	Impuesto	1,40	0		
	Crédito Fiscal	-	-	1,4000	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0		
	Crédito fiscal	-	-	1,9300	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,


JAIME LIZAMA FONTECILLA
JEFE SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES (S)

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde la página Web del S.I.I. y corresponden al período del día 01.05.2014 al 07.05.2014 de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

JLF/jto.
02.05.2014
c.c. Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirección Informática
Camara Aduanera de Chile A.G.
Anagena



Dirección Condell 1530
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134557

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	-0,3981	5,6019
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 147 exento.- Santiago, 29 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 181/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	Intermedio	Superior	
726,80	830,60	934,40	828,18

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 01 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 148 exento.- Santiago, 29 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 183/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	830,55
Petróleo Diesel	822,30
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	444,22

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 01 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 30 DE ABRIL DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	560,56	1,0000
DOLAR CANADA	511,69	1,0955
DOLAR AUSTRALIA	519,76	1,0785
DOLAR NEOZELANDES	479,44	1,1692
DOLAR DE SINGAPUR	446,52	1,2554
LIBRA ESTERLINA	943,23	0,5943
YEN JAPONES	5,47	102,5600
FRANCO SUIZO	634,12	0,8840
CORONA DANESA	103,70	5,4054
CORONA NORUEGA	93,27	6,0101
CORONA SUECA	85,40	6,5640
YUAN	89,57	6,2580
EURO	774,04	0,7242
WON COREANO	0,54	1030,4500
DEG	869,22	0,6449

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 29 de abril de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$729,83 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 29 de abril de 2014.
Santiago, 29 de abril de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

19, de 2001, del Ministerio Secretaría de la Presidencia de la República, y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24° y 32° N°s 8, 12 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1° Pónese término, a contar del 2 de abril de 2014, al orden de subrogancia del decreto exento N° 479, de fecha 19 de diciembre de 2012, de este Ministerio.

2° Establécese, a contar del 2 de abril de 2014, el siguiente orden de subrogación del cargo del Director Servicio de Salud Aysén, en caso de ausencia o impedimento del titular:

Primer orden de subrogancia

Subdirector del Departamento Subdirección de Gestión Asistencial.

Segundo orden de subrogancia

Subdirector del Departamento Subdirección de Recursos Físicos y Financieros.

Tercer orden de subrogancia

Subdirector del Departamento Subdirección de Recursos Humanos.

3° Declárase que el Director subrogante asumirá sus funciones, en caso de ser necesario, a contar de la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Helia Molina Milman, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto exento N° 189, de 21-04-2014.- Salud atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

ESTABLECE NUEVO ORDEN DE SUBROGANCIA DEL CARGO DE DIRECTOR DEL SERVICIO DE SALUD ARAUCO

Núm. 190 exento.- Santiago, 21 de abril de 2014.- Vistos: Ordinario N° 660, de fecha 4 de abril 2014; lo dispuesto en el artículo 81° de la ley N° 18.834; lo establecido en el artículo 9° del DS N° 140, de 2004, del Ministerio de Salud; lo señalado en el N° 22, del artículo 1° del DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría de la Presidencia de la República, y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24° y 32° N°s 8, 12 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1° Establécese, a contar del 4 de abril de 2014, el siguiente orden de subrogación del cargo del Director Servicio de Salud Arauco, en caso de ausencia o impedimento del titular:

Primer orden de subrogancia

D. Álvaro Pérez Muñoz

RUT: 11.495.993-6

Subdirector Administrativo Servicio de Salud Arauco.

Segundo orden de subrogancia

D. David Nova Chávez

RUT: 12.627.451-3

Subdirector de Recursos Humanos Servicio de Salud Arauco.

2° Declárase que el Director subrogante asumirá sus funciones, en caso de ser necesario, a contar de la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Helia Molina Milman, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto exento N° 190, de 21-04-2014.- Salud atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 146 exento.- Santiago, 29 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663: el Oficio Ordinario N° 182/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	655,5	728,3	801,1
Petróleo Diesel	728,5	809,4	890,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	386,0	428,9	471,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 29 semanas, 6 meses y 33 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 01 de mayo de 2014.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	-0,3981
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 01 de mayo de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 01 de mayo de 2014, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores: